

EXPEDIENTE:
TJA/1^{as}/08/2018

ACTOR:

[REDACTED] Y

OTROS.

AUTORIDAD DEMANDADA:

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA,
MORELOS.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIO PROYECTISTA:

[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO		Págs.
1.	ANTECEDENTES -----	1
2.	CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	2
	2.1. Competencia -----	2
	2.2. Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
	2.3. Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	4
	2.4. Análisis de la controversia -----	4
	2.5. Pretensiones -----	9
3.	PARTE DISPOSITIVA -----	10
	3.1. Nulidad del acto impugnado -----	10
	3.2. Condena -----	10

Cuernavaca, Morelos a catorce de agosto del año
dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente
número TJA/1^{as}/08/2018.

1. ANTECEDENTES:

[REDACTED] por su propio derecho, con fecha 11 de enero del año 2018, presentaron demanda ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que le correspondió atender a la Primera Sala de este Tribunal. Su demanda fue prevenida y posteriormente admitida mediante acuerdo de fecha 06 de febrero del año 2018. Se tuvo a los actores demandando al PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS. Señalaron como acto impugnado: *"El acto que reclamamos es la omisión de dar contestación al escrito de petición de fecha 30 de mayo, recibido por la demandada el día 06 de junio de 2017."* (Sic) La autoridad demandada no contestó la demanda entablada en su contra, razón por la cual, mediante acuerdo del 12 de marzo del 2018, se le tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 05 de julio del 2018, se citó a las partes para oír sentencia.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.1. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18

inciso B), fracción II, incisos a) y f), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²; así como por lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Porque los actores tienen una relación administrativa realizando sus servicios como POLICÍAS adscrito a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.

2.2. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Los actores señalaron como actos impugnados: *"El acto que reclamamos es la omisión de dar contestación al escrito de petición de fecha 30 de mayo, recibido por la demandada el día 06 de junio de 2017."* (Sic).

Teniéndose como acto impugnado la omisión de contestar al escrito de petición que hicieron los actores de fecha 30 de mayo, recibido por la demandada el día 06 de junio de 2017.

De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia del acto impugnado y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

La existencia del acto impugnado quedó demostrada con el escrito que los actores realizaron de fecha 30 de mayo de 2017 y con la omisión de la autoridad demandada de contestar la demanda; por lo que se tienen por ciertos los hechos de la

¹ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

² Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

demanda contenidos en su inciso a), por el cual se intelecta que los actores no han recibido respuesta de la demandada.

2.3. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.³

La autoridad demandada no opuso causas de improcedencia o de sobreseimiento, toda vez que no compareció a juicio.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causas de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de**

³ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia. "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁴

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**, porque el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en la parte que interesa, establece que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una **presunción legal**.

La parte actora expresó como razones por las que impugna el acto las vertidas en su escrito de demanda, las cuales aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se

⁴ "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito."

Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

insertasen, no siendo necesario transcribirlas en la presente resolución, sin que ello implique violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el acontecimiento de que no se efectúe la transcripción de las mismas, no significa que este Pleno que resuelve esté imposibilitado para el análisis integral de las mismas.⁵

Los actores, dicen que se viola en su perjuicio los artículos 1, 5, 8 y 123 apartado B, fracciones I, II, XI y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad debió darles respuesta fundada y motivada de forma escrita a su respetuosa petición; sin embargo, ha sido omisa violentando ese derecho humano y además no ha cumplido con los deberes legales que le impone la normatividad invocada en su demanda; que se les obliga a laborar sin la justa retribución; que no se está cumpliendo con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; pues es deber de la demandada prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, sin que a la fecha lo haya hecho.

La autoridad demandada no contestó la demanda entablada en su contra.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 369 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y

⁵ **CÓNCPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución, y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Lóranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



Soberano de Morelos⁶ aplicado de forma complementaria al presente juicio de nulidad, la **litis** se fija con el auto de fecha 12 de marzo del año 2018, que puede ser consultado en la página 27 del proceso, en el cual se hizo la declaración de que la autoridad demandada había perdido su derecho a contestar la demanda y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, al no haber comparecido a juicio.

La litis específica consiste en determinar si hubo o no violación al derecho humano de petición regulado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

La parte actora demostró que realizó la petición por escrito, la cual dirigió a la autoridad demandada, como puede constatarse en las páginas 06 y 07 del sumario; documental que, al ser valorada conforme a la lógica y la experiencia, prueba que el día 06 de junio de 2017, presentaron ante la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, la petición de que se les homologara su sueldo a lo que ganan los policías preventivos, incluirlos en el programa FORTASEG, se les diera el bono estatal y se les dotara de uniformes de la policía preventiva.

La autoridad demandada, al no haber contestado la demanda, aceptó tácitamente que no había dado respuesta por

⁶ ARTÍCULO 369.- Fijación del debate judicial. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvencción, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor.

Si se produjere la rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.

escrito a la petición que le formularan los actores; además de que de la instrumental de actuaciones no se desprende que exista prueba alguna que demuestre que dio respuesta a la petición que le formulara la parte actora y que fue debidamente notificada dicha respuesta⁷; por tanto, su conducta procesal observada hace concluir que fue **omisa en dar respuesta**.

Por lo tanto, el acto impugnado es **ilegal** y, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "**Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...**", se declara la **NULIDAD** del acto impugnado; lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al tener este Tribunal que en Pleno resuelve potestad de anulación.

Al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, lo procedente es **condenar a la autoridad demandada a dar respuesta y notificar dicha respuesta a la parte actora**. En el entendido de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por tanto, el efecto de la nulidad no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe ser **congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada**; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, se obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una

⁷ Tesis que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 21, Volumen 90, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice: "PETICIÓN, DERECHO DE. AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE DEMOSTRAR QUE LA CONTESTACIÓN SE DIO A CONOCER AL PETICIONARIO."

solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.⁸

Se condena a la autoridad municipal demandada para que dé cumplimiento a esta sentencia, dentro del término de diez días hábiles, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del municipio de Cuautla, Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.⁹

Debiendo informar por escrito, a la Primera Sala de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en el término antes señalado.

2.5. PRETENSIONES.

Los actores pretenden:

***"PRIMERO.-** Que se nos dé respuesta positiva a nuestra petición ya mencionada y se cumplan en nuestras personas los deberes legales que consagran los artículos 45 y 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y en consecuencia:*

***SEGUNDO.-** Se nos otorguen las siguientes prestaciones:*

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2015181. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: XVI.1o.A. J/38 (10a.) Página: 1738. "DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)".

⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. S7/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

1. Homologación de sueldos de manera retroactiva.
2. Dotación de uniformes.
3. Inclusión al programa FORTASEG.
4. Inclusión al beneficio del bono Estatal."

Es procedente la pretensión primera, al haber sido declarada la ilegalidad y por consecuencia la nulidad del impugnado, razón por la cual se condenó a la demandada a dar respuesta por escrito y notificarla a la parte actora. Sin embargo, **no es procedente** condenar a la autoridad demandada a dar respuesta **positiva** a la petición de los actores, toda vez que la autoridad debe emitir un acuerdo, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.¹⁰

En relación con la pretensión SEGUNDA, este Pleno se encuentra imposibilitado jurídicamente a realizar algún pronunciamiento al respecto, porque está *sub judice* a la respuesta que debe dar la autoridad demandada a la petición que le presentaron el día 06 de junio de 2017.

3. PARTE DISPOSITIVA:

3.1. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad.

3.2. La autoridad municipal demandada deberá dar respuesta por escrito y notificar a la parte actora, sobre la petición que le elevaron, debiendo hacerlo en el plazo señalado.

¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 162603. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, marzo de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: XXI.1o.P.A. J/27. Página: 2167. "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/08/2018

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Licenciado en Derecho [REDACTED] Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción¹¹; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

[REDACTED]

SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]

La Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^{as}/08/2018**, relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del día catorce de agosto del año dos mil dieciocho. CONSTE.

[REDACTED]